

En Logroño, a 21 de abril de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

31/05

Correspondiente a la consulta realizada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud, en relación con el expediente incoado a instancia de Don Juan Carlos F.S., en reclamación de daños sufridos por una errónea graduación efectuada por el Servicio de Oftalmología del Servicio Riojano de Salud.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

Mediante escrito de fecha 2 de junio de 2004, D. Juan Carlos F.S. formula reclamación patrimonial frente al Servicio Riojano de Salud (SERIS) por los daños económicos sufridos cuando, el 31 de marzo de 2004, al acudir a la Consulta de la Dra. O. para realizarse la revisión anual de ojos, encargó unas gafas nuevas en la Óptica con la receta que la Doctora le había hecho comprobando, al retirarlas, que veía peor que antes, por lo que reclamó en la Óptica, donde le volvieron a graduar y le dijeron que la receta de la Dra. O. no coincidía con la graduación que necesitaba para ver con corrección. Aquella había fijado -7 dioptrías de miopía en el ojo izquierdo, cuando, en realidad, tenía -7,5 dioptrías.

El interesado acompaña junto al escrito: factura de los cristales nuevos para el ojo izquierdo que tuvo que encargar (uno de uso cotidiano y otro de repuesto) por valor de 286,00 €, que es el objeto de la reclamación; factura de las primeras gafas que encargó; receta realizada por la Doctora O.; prescripción óptica realizada por la óptica; y copia del DNI del interesado.

Segundo

Por carta certificada de fecha 15 de junio, el Gerente del Servicio Riojano de Salud comunica al interesado la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de su reclamación, además de informarle de aspectos procedimentales del mismo, entre otros, del plazo para resolver.

Tercero

Con la misma fecha que el escrito anterior, el Gerente del Servicio Riojano de Salud se dirige a la Inspección Área Sanitaria solicitando informe para la investigación de los hechos, adjuntando al escrito la copia de la reclamación del interesado y de la documentación que se acompañaba a la misma.

Cuarto

El siguiente día 24 de septiembre, la Inspectora del Área Sanitaria, en base al informe, de fecha 13 de septiembre, del Jefe del Servicio de Oftalmología y de la Dra. O., por ella solicitado, emite el requerido por el Gerente del Servicio Riojano de Salud, informe que, tras el breve relato de los hechos, concluye de la siguiente manera: *“No se ha podido comprobar cuál fue el motivo por el que el paciente veía peor que con anterioridad a la graduación ya que no acudió al Oftalmólogo que le graduó para consultarle y, por otra parte, la diferencia de 0,5 de miopía en un ojo, que existe entre ambas graduaciones, no justifica que la graduación sea perceptiblemente peor.”*

Conviene destacar que el Jefe del Servicio de Oftalmología, en su informe, hacía costar que en actuación científica, en personas que se acercan a la presbicia, es recomendable hipocorregir para que puedan acomodarse.

Quinto

Mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2004, el Gerente del Servicio Riojano de Salud comunica al interesado la conclusión de la fase instructora y, en trámite de audiencia, da vista del expediente concediéndole un plazo de 15 días para formular alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes.

Sexto

El siguiente día 11 de octubre, el interesado comparece en las dependencias del Servicio Riojano de Salud, donde se le facilita copia de todos los documentos obrantes en el expediente, sin que posteriormente formule alegaciones.

Séptimo

Con fecha 15 de marzo de 2005, la instructora del expediente formula propuesta de resolución, que es enviada al Secretario General Técnico de la Consejería el siguiente día 16, en la que se propone *“que se desestime la reclamación que por responsabilidad patrimonial de esta Administración formuló D. Juan Carlos F.S., por importe de 286 Euros, porque no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre la asistencia sanitaria prestada en el Hospital San Pedro y el resultado dañoso alegado”*.

Octavo

El 21 de marzo de 2005, el Secretario General Técnico se dirige a la Letrada de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Consejería, solicitando informe, que es emitido favorablemente el siguiente día 31 de marzo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 5 de abril de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 11 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 11 de abril de 2005, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública Relación de causalidad.

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LRJ-PAC) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así como, finalmente, que ejercite su derecho a

reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

De estos requisitos no concurre o, al menos, no ha sido acreditado, el esencial del nexo causal, la relación causa a efecto entre la atención prestada en los servicios sanitarios públicos y el daño que se dice padecido y cuya indemnización se reclama. No olvidemos que la carga de probar la existencia del nexo causal recae sobre el reclamante quien, por mucho que la jurisprudencia haya rebajado en cierta medida las exigencias de tal acreditación (doctrina del daño desmesurado, de la facilidad probatoria, de la culpa virtual, principio “res ipsa alocutur”, etc...), ha de aportar, al menos, un principio o indicio de prueba que permita mantener que el daño cuyo resarcimiento se pretende es consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público.

En el presente caso, se echa en falta la necesaria actividad probatoria exigible al reclamante, a quien, con fecha 11 de octubre de 2004, en trámite de audiencia, se le facilita copia de todos los documentos obrantes en el expediente (Antecedente Sexto del Asunto), conociendo, por tanto, los informes del Jefe de Servicio de Oftalmología y de la Dra. O., de fecha 13 de septiembre, y el de la Inspectora del Área Sanitaria del siguiente día 24, informes ambos contrarios a su reclamación resarcitoria y que el interesado ni siquiera intenta desvirtuar.

Tengase en cuenta que la única diferencia entre la graduación efectuada por la Dra. O. y la que realizó la Óptica es, simplemente, de 0,5 dioptrías en el ojo izquierdo, que no justifica que la visión sea perceptiblemente peor. Añádase la consideración expuesta en aquellos informes, destacada en el Antecedente Cuarto del Asunto, relativa a la conveniencia científica de hipocorregir la graduación en personas que se acercan a la presbicia.

Además, al comprobar el interesado que veía peor al retirar las gafas y hacerse nueva graduación en la Óptica, en vez de acudir al Servicio de Oftalmología, privó al Servicio Público Sanitario de la posibilidad de comprobar si el fallo obedecía al mismo o, por el contrario, fue un problema de la Óptica, por ejemplo, en el montaje de los cristales.

En definitiva, consideramos que no se ha acreditado que la mala visión del interesado con las nuevas gafas fue debido a la actuación de la Dra. O., por lo que no concurre la relación de causalidad necesaria para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Tercero

Breve consideración sobre la duración del expediente

Nos limitamos a destacar que el trámite de audiencia se notifica al reclamante el 8 de octubre de 2004, expirando el término de alegaciones el día 27 del mismo mes, y la propuesta de resolución es de fecha 15 de marzo de 2005, lo que supone el transcurso de más de cuatro meses sin actuación administrativa alguna, ni causa que justifique tal inactividad.

CONCLUSIONES

Única

No ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del Servicio Riojano de Salud y el daño sufrido por el interesado, por lo que es ajustada a Derecho la propuesta de resolución que desestima la reclamación.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.